

existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV; XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el cánon ó pensión que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construcción de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros

Art. 9º. Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tienen expeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos, el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en ex-

tracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecucion de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prision ú ocho de obras públicas, segun la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, ántes que espire aquel término, ponerla á disposicion de un juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañado de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellos notare.

X. Votar solo en caso de empate para

decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporacion respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde primero, se cubrirán por el suplente; y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde primero; á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13. Los demás Alcaldes, fuera del primero, ejercerán en los negocios judiciales las facultades que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no asistirán á los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por los suplentes respectivos.

CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan

las haciendas y rancherías de las municipalidades, habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligacion preferente es cuidar del buen órden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos, á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el órden público ó consignarlos á la autoridad

respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados Municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.